
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Henry Nelson Santo Prado y compartes.

Abogados: Licdos. Andrés Jiménez, Denny Rafael Jiménez Paulino y Licda. Noris Gutiérrez.

Recurrido: Armando José Paula Báez.

Abogado: Lic. Martín Jorge Ventura.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Nelson Santo Prado, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-00137624-6, domiciliado y residente en la calle E, bloque 25, apartamento H-1, urbanización Caperuza, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandando; Ana Mercedes Prado Bonilla, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0085792-3, domiciliada y residente en la calle Porfirio Jerez, núm. 12, urbanización Los Maestros, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, tercero civilmente demandada; y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Noris Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Andrés Jiménez y Denny Rafael Jiménez Paulino, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Henry Nelson Santos Prado, Ana Mercedes Prado Bonilla y la entidad asegurados Seguros Pepín, S. A.;

Oído al Lcdo. Martín Jorge Ventura, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrido Armando José Paula Báez, querellante constituido en actor civil;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por los Lcdos. Andrés Jiménez y Denny Rafael Jiménez Paulino, en representación de Henry Nelson Santos Prado, Ana Mercedes Prado Bonilla y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3040-2019, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 16 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes;

a) que en fecha 8 de marzo de 2018, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, emitió la resolución núm. 0421-2018-SAAJ-00005, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Henry Nelson Santos Prado, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 303 numeral 3 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Armando José Paula Báez, atribuyéndosele el hecho de haber impactado con su vehículo un camión que estaba estacionado frente al negocio Artesanía Peña Almánzar, atropellando en su paso a la víctima;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó la decisión núm. 0422-2018-SSSEN-00016, el 4 de junio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Henry Nelson Santos Prado, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0137624-6, domiciliado y residente en la calle E, bloque 25, Apto H-1, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, Rep. Dom., por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal, en virtud a violación de las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Armando José Paula Báez (lesionado); en consecuencia, le condena a una pena de tres (3) meses de prisión, así como al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos; SEGUNDO: Suspende de manera total la pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Henry Nelson Santos Prado, sometido a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por este, en la calle E, bloque 25, Apto. H-1, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, Rep. Dom.; y b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; reglas que deberán ser cumplidas por un período de un periodo de un (1) año, en virtud de lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; TERCERO: Condena al imputado Henry Nelson Santos Prado, al pago de las costas penales del proceso, en favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil: CUARTO: Condena al imputado Henry Nelson Santos Prado, conjunta y solidariamente con la señora, Ana Mercedes Prado Bonilla, al pago de una indemnización civil de Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$454,500.00), a favor del señor Armando José Paula Báez (lesionado), a ser distribuidos de la manera siguiente: a) La suma de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos a raíz de accidente de tránsito, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; b) La suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito. Al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se

reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto que realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al señor Henry Nelson Santos Prado, conjunta y solidariamente con la señora Ana Mercedes Prado Bonilla, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Martín Jorge Ventura, Juan Luciano Amadis Rodríguez y Juan F. Rosario Hiciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S.A., hasta la concurrencia de la póliza núm. 051-2953829, emitida por dicha compañía; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal, (sic)";

c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, la tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora intervino la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00099, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Henry Nelson Santos Prado, la tercera civilmente demandada, señora Ana Mercedes Prado, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., en contra de la sentencia número 0422-2018-SSEN-00016, de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II del municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Henry Nelson Santos Prado, al pago de las costas penales del proceso y, de manera conjunta y solidaria con la señora Ana Mercedes Prado Bonilla, tercera civilmente demandada, al pago de las costas civiles del proceso, ordenándose la distracción de las últimas en provecho de los abogados de las partes reclamantes, quienes las solicitaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, (sic)";

Considerando, que los recurrentes, Henry Nelson Santos Prado, Ana Mercedes Prado Bonilla y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., sin titular medio alguno en su recurso, alegan una serie de vulneraciones tendentes a señalar deficiencia en la motivación de la sentencia impugnada, fundamentando sus quejas en lo siguiente:

“La honorable corte expresa que la juez en el primer grado realizó una detallada y detenida apreciación de los elementos propios del caso resultando la sentencia de una evidente labor en la motivación que refleja el ejercicio realizado por el juzgador. Que en su acápite 9, este tribunal se refiere sobre lo expuesto por nosotros que no se pondero la conducta de la víctima en el accidente y si es cierto en estos casos de accidente de tránsito nunca se toma en cuenta la conducta de la víctimas sabiendo que el ministerio público de forma vaga siempre presenta acusación en contra de conductor, sabiendo que como es en este caso y en la mayoría, la falta la comete en este caso la víctima, y que el causante generador del accidente fue el conductor de la motocicleta. La sentencia fue ratificada por la corte, por lo que el tribunal de alzada debe verificar la sentencia y darle una mejor ponderación al recurso y examinar en todas sus partes los motivos que dieron traste al recursos de apelación que entendemos no se motivó ni hay motivos insuficientes para fallar en la manera en que lo hicieron. Que fue violado el sagrado derecho de defensa ni se sucumbe a establecer el valor de cada medio de defensa presentado por la parte querellante y actores civiles así como las del ministerio público, no establece cual fue la conducta del imputado ni su falta cometida, el lugar donde se encontraba el vehículo impactado, no narra punto por punto como realmente ocurrió el accidente ni la verdadera causa generadora de este, por lo que honorables magistrados esta sentencia debe de ser rechazada y enviar a nuevo juicio de maneta total. Que independientemente de que los jueces a-quo hayan modificado la sentencia impugnada y hayan en el aspecto civil hecho una muy mínima acogencia de lo solicitado, no es menos cierto que continua nuestra queja, ya que entendemos de que la suma indemnizada y modificada sigue siendo sumamente alta. Que sin caer en diatriba y de señalar, el aspecto penal del proceso hay

que reconocer que la conducta de las víctimas son reprochables, ya que andaban sin casco protector, andaban en un motor de gabela, en un día especial el día de las elecciones del 20 de Mayo del año 2012, donde hay mucha gente en el medio, moviéndose en vehículos, principalmente los dirigentes políticos, sin embargo estos dos muchachos con padres irresponsables, negligentes, dejaron que sus dos menores de edad andarán como chivo sin ley en las carreteras en vez de tenerlos en sus casas estudiando o viendo televisión, esa conducta irresponsable de los menores y de sus padres andando en un motor de alta competición, a alta velocidad deben ser puntos para ser analizados por los jueces de alzadas, para poner una indemnización realmente justa, equilibrada y con sentido común social. Todas estas situaciones y los que podrán suplir los honorables jueces deberán analizadas con profundidad, si realmente la suma de RD\$ 904,500.00 ante una persona insolvente para pagar y frente a una conducta irreprochable del conductor del vehículo de la parte demandante debe verse en la balanza de La Diosa Termis, pesarlo con la mano estas dos variables, para imponer una indemnización con sentido común, justa y equilibrada (sic)";

Considerando, que a los fines de verificar la existencia del vicio invocado por los recurrentes en la sentencia rendida por la Corte *a qua*, en el que alegan fundamentalmente una falta de motivos en la decisión, esta Segunda Sala se ha avocado a un examen pormenorizado de la misma, comprobándose que, contrario a lo sostenido por ellos, la Corte de Apelación ha ofrecido motivos más que pertinentes y suficientes para justificar lo contenido en su dispositivo;

Considerando, que en ese sentido, al referirse a los medios alegados en el recurso de apelación, la Corte *a qua* dio respuesta debidamente fundamentada a cada uno de ellos, dejando establecido en cuanto al primero de los motivos de apelación, lo siguiente:

"Otorgando respuesta a la primera crítica a la decisión del primer grado, vale destacar que la parte impugnante incurre en la falacia al afirmar que la instancia no realiza una ponderación real y efectiva de los hechos acaecidos y de los elementos de prueba, así como atribuye una indemnización sobre daños no comprobados ni se sustenta sobre testigos idóneos ni resalta la falta a cargo del procesado y esto porque, al contrario, de la lectura de la decisión impugnada se pone de manifiesto que el primer grado realizó una detallada y detenida apreciación de los elementos propios del caso resultando la sentencia de una evidente labor de motivación que refleja el ejercicio realizado por el juzgador; más aún, importante es resaltar los testimonios que figuran en la decisión a cargo de los señores José Andrés Almonte Díaz e Ysidro García Sosa, quienes ilustraron al plenario sobre las circunstancias en las que tuvo lugar la colisión y de donde se desprende que el procesado transitaba a una velocidad excesiva, perdió el control de su automóvil e impactó un camión estacionado y a la víctima que se encontraba parada a su lado; en esas condiciones queda establecida la manifiesta falta a cargo del imputado y, ante la reclamación presentada, el tribunal dispuso una indemnización que la Corte considera más que razonable y justificada en virtud del certificado médico valorado que establece la existencia y la magnitud de los daños percibidos; por todo ello, colapsa el primero de los argumentos propuestos";

Considerando, que con motivo a la segunda queja de los recurrentes, la Corte *a qua* expresó en el numeral 9 de la decisión impugnada lo siguiente:

"En cuanto a la siguiente crítica, la omisión de estatuir y no ponderación de los medios y peticorios realizados por la defensa, es menester convenir que al adentrarse la alzada en el análisis del argumento que sostiene este medio, queda en relieve que lo aducido no se corresponde con lo afirmado ya que lo que reclama es que no se ponderó conducta de la víctima en el accidente y que ella no portaba documentos al instante de la colisión... ...lo que resalta de la prueba testimonial es que la víctima fue impactada cuando se encontraba cerca del camión que fue impactado a su vez por el automóvil del imputado y esa conducta per sé no constituye falta generadora del accidente y es así como colapsa también la segunda crítica emitida";

Considerando, que como respuesta al tercer motivo de apelación y críticas finales de los recurrentes a la sentencia de primer grado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dejó establecido que:

"El tercer medio reclama la violación al derecho de defensa pero se limita a su intitulación sin producir

argumentación alguna por lo que no amerita contestación alguna de la alzada. Diferente ocurre con la cuarta queja que, de manera redundante, vuelve a resaltar aspectos ya señalados en los medios analizados con anterioridad indicando que la sentencia no establece el valor de los medios de prueba, la conducta del imputado ni su falta ni el lugar donde se encontraba el vehículo impactado y, al llegar a este punto, la alzada necesariamente se cuestiona si la parte que recurre tuvo en su poder la sentencia impugnada, porque de su simple lectura se destaca que el primer grado observó a la letra el mandato de la norma de valorar todo cuanto se produzca en su presencia y dejar constancia de su labor en el acto jurídico que le desapodera que es su sentencia; además, a todo lo extemado se había referido ya la Corte en párrafos anteriores por lo que, mutatis mutandi, hace la remisión consecuente. Continúa reprochando quien recurre que existió omisión de estatuir, pero no aporta ningún elemento que evidencie en qué instante tuvo lugar tal yerro ni de qué forme se evidenció, por lo que la alzada se encuentra imposibilitada de conferir respuesta y algo similar ocurre cuando señala quien critica que existe contradicción con fallos dictados por la Suprema Corte de Justicia, que se limita a su sola mención sin denotar en instante alguno con cuáles fallos y en qué circunstancias se habría producida la pifia atribuida a la instancia. Culmina este medio volviendo a manifestar su inconformidad con la indemnización impuesta, aspecto éste al que también se ha referido la Corte en este sentencia en ocasión del primer medio examinado, por lo que, también mutatis mutandi, hace la remisión correspondiente. De ese modo, colapsan también estos medios”;

Considerando, que las transcripciones anteriores ponen de manifiesto la carencia de mérito de la crítica dirigida por los recurrentes a la sentencia impugnada, al quedar demostrado que la Corte *a qua*, no solo se refirió a todo aquello que le fue planteado por ellos en su instancia, sino que sus motivos de rechazo a dichas quejas son el resultado de una debida interpretación de los hechos, conforme fueron retenidos por la jurisdicción de fondo, y del derecho, en apego a nuestra normativa procesal penal, razón por la cual esta Alzada, al no haber identificado vicio motivacional alguno en la decisión recurrida, rechaza el medio invocado;

Considerando, que en los demás aspectos de su instancia recursiva los recurrentes se limitan a referir una serie de quejas que en nada se corresponden con el caso que nos ocupa y que, a criterio de esta Segunda Sala, no son más que el nefasto resultado de un burdo copy paste de otras instancias recursivas, planteando, entre otros argumentos notoriamente improcedentes, que aunque su recurso fue parcialmente acogido logrando una reducción del monto indemnizatorio, este aun continúa siendo elevado; critica que esta Alzada advierte no se dirige a la sentencia impugnada, ya que en la misma fue rechazada la totalidad del recurso de apelación, por lo que no se modificó en absoluto el monto indemnizatorio acordado por primer grado, el cual fue de RD\$454,500.00, no de RD\$904.500.00, como señalaron los recurrentes en su memorial de agravios;

Considerando, que de igual forma señalan los recurrentes que no se tomó en cuenta la conducta de “las víctimas, que son reprochables, ya que andaban sin casco protector en un motor de gabela, en un día especial, el día de las elecciones del 20 de mayo del año 2012”, narración absolutamente desatinada, en vista de que la víctima del caso que nos ocupa estaba de pie en el parqueo del negocio Artesanía Peña Almánzar y fue atropellada por el imputado cuando este perdió el control de su vehículo e impactó un camión que estaba estacionado en ese establecimiento comercial, todo lo cual, conforme a los hechos probados por el tribunal de primer grado, ocurre el 10 de marzo de 2017;

Considerando, que en ese sentido, además de no verificarse el vicio planteado por los recurrentes, se advierte que sus planteamientos no satisfacen en lo más mínimo los requisitos contemplados en nuestra normativa procesal penal para la interposición del recurso de casación, al no referirse en absoluto a faltas en las que incurrió la Corte *a qua* en el pronunciamiento de la decisión impugnada, por lo que procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, procediendo en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado, Henry Nelson Santos Prado, la tercera civilmente demandada, Ana Mercedes Prado Bonilla, y la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.